



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Expediente:** RR/05/2011

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 29 veintinueve de febrero del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente **RESOLUCION**, en base a los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Que con fecha 8 ocho de agosto del 2011 dos mil once el ahora recurrente solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, lo siguiente:

*"1) Conocer los nombres de los 30 contribuyentes e importes más importantes que han contribuido con el permiso por concepto de anuncios, letreros, carteleras o similares en el municipio de Mexicali desde el año 2007 a la fecha.*

*2) Deseo conocer el importe por giro o actividad preponderante que se tenga clasificado, lo recaudado en el periodo 2007 al 2011 por concepto de permisos de anuncios, letreros, carteleras o similares, especialmente servicios financieros.*

*3) Conocer lo Recaudado por el derecho de revalidación anual de permisos por concepto de anuncios, letreros, carteleras o similares correspondientes a los años 2007 a 2011, que está señalado en el Reglamento de Imagen Urbana y la Ley de Ingresos Municipal de Mexicali".*

II. Que con fechas 8 ocho y 16 dieciséis de agosto del año 2011 dos mil once, el hoy recurrente recibió vía electrónica, la respuesta emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

III. En consecuencia de lo anterior, el ahora recurrente con fecha 24 veinticuatro de agosto del 2011 dos mil once, interpuso ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, recurso de revisión

Resolución RR/05/2011

en contra de la negativa que recibió como respuesta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, señalando como Sujeto Obligado al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

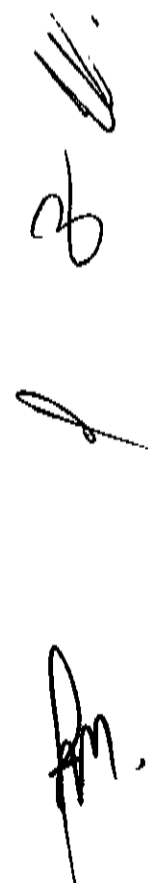
IV. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 28 veintiocho de agosto del año 2011 dos mil once se le tuvo por presentado el escrito de Recurso de Revisión asignándole para su identificación el número de expediente RR/05/2011, resultando pendiente la admisión del mismo, debido a que no señaló la fecha en que tuvo conocimiento de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, así mismo dentro del mismo proveído se le previno al recurrente para efecto de que aclarare sus peticiones, otorgándosele el término de 05 cinco días hábiles para el cumplimiento de dicha prevención.

V. Una vez cumplida la prevención, aclarando su escrito inicial de Recurso de Revisión y acreditando que la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, le dio respuesta a su solicitud los días 8 ocho y 16 dieciséis de agosto del 2011 dos mil once, éste Órgano Garante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 31 treinta y uno de octubre del año 2011 dos mil once dictó el auto de admisión correspondiente. Dentro del mismo auto de admisión se citó a las partes a una Audiencia de Conciliación a celebrarse el día 9 nueve de octubre de 2011 dos mil once.

Motivo por el cual, se notifico dicho acuerdo al Sujeto Obligado el día 1º primero de noviembre del 2011 dos mil once, para que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. Posteriormente, el día 9 nueve de noviembre del año 2011 dos mil once, se recibieron en las oficinas de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, el escrito de contestación suscrito por el Sindico Procurador del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de representante legal del mismo, Ingeniero Cesar Alfredo Ascolani Cuevas.

Por lo que mediante proveído de fecha 9 nueve de noviembre del 2011 dos mil once se le tuvo por contestado y se le otorgo vista con tal documento al



recurrente, para efectos de que en el plazo de 03 tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII.- En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante celebró audiencia de conciliación el día 9 nueve de noviembre del año 2011 dos mil once, a la cual compareció en representación del Sujeto Obligado el Licenciado Luis Agustín Rodríguez López, quien manifestó lo siguiente: "...**Se ratifica la contestación del Sujeto Obligado por conducto de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Mexicali a través del sistema INFOMEX...**", así mismo se hizo constar la inasistencia del recurrente no obstante que fue debidamente notificado por este Instituto.

VIII.- Transcurrido el plazo para que se manifestara el recurrente respecto de la contestación del Sujeto Obligado y presentara las pruebas que considerara pertinentes, al no haberse recibido escrito alguno, el día 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once, se declaró precluido su derecho.

IX.- Que mediante auto de fecha 22 veintidós de noviembre del 2011 dos mil once, este Instituto concedió a las partes el termino legal de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación del mismo, para efectos de que formularan y presentaran sus respectivos alegatos, siendo omisas las partes en manifestar algo al respecto.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que dentro del expediente no obran pruebas las cuales requieran de un desahogo especial, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Resolución RR/05/2011



**SEGUNDO.-** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*"... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías..."*

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción VIII y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en virtud de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano de Control no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley o su normatividad supletoria, resulta procedente y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.-** Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO.-** En virtud de que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su escrito de contestación solamente reproduce la contestación que la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, le otorgo a la solicitud de información del hoy recurrente con fechas 8 ocho y 16 dieciséis de agosto del 2011 dos mil once, ésta insertan a continuación:

Solicitud del recurrente:

*"1) Folio 038111. Conocer los nombres de los 30 contribuyentes e importes más importantes que han contribuido con el permiso por concepto de anuncios,*



letreros, carteleras o similares en el municipio de Mexicali desde el año 2007 a la fecha.

2) **Folio 036011.** Deseo conocer el importe por giro o actividad preponderante que se tenga clasificado, lo recaudado en el periodo 2007 al 2011 por concepto de permisos de anuncios, letreros, carteleras o similares, especialmente servicios financieros.

3) **Folio 038111.** Conocer lo Recaudado por el derecho de revalidación anual de permisos por concepto de anuncios, letreros, carteleras o similares correspondientes a los años 2007 a 2011, que está señalado en el Reglamento de Imagen Urbana y la Ley de Ingresos Municipal de Mexicali"

Contestación por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y ratificada por el Sindico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de representante legal del mismo, en su escrito de contestación:

"1) **Respuesta relativa al folio 038111.** Con fundamento en los artículos 41 y 43 del Reglamento de Transparencia para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, le comento: La información solicitada por usted contempla información confidencial que no estamos autorizados a proporcionar de acuerdo con los artículos 29 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como 16 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California.

2) **Respuesta relativa al folio 036011.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y los artículos 41 y 43 del Reglamento de Transparencia para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, le comento que a la respuesta a su solicitud 36011 es la siguiente: El ingreso por concepto de dichos derechos del 2007 a la fecha es de \$5,500,000.00 ya redondeado. De los cuales \$3,300,000.00 corresponden al 2011.

3) **Respuesta relativa al folio 038111.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y los artículos 41 y 43 del Reglamento de Transparencia para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, le comento que el ingreso por concepto de dichos derechos del 2007 a la fecha es de \$5,500,000.00 ya redondeado. De los cuales \$3,300,000.00 corresponden al 2011."

Resolución RR/05/2011

De igual manera, es de advertirse que el Sujeto Obligado manifiesta imposibilidad legal para dar contestación a la pregunta puntualizada como 1) y que corresponde al folio 038111 de la solicitud de información presentada por el recurrente, misma imposibilidad que justifican apegándose a lo dispuesto por los artículos 16, 41 y 43 del Reglamento de Transparencia para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, mismos que a la letra se insertan:

**"Artículo 16.-** Para los efectos de este Reglamento, se considerará información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por los servidores públicos correspondientes, con base en los criterios y lineamientos establecidos en este Reglamento, cuando:

- I.- Contenga los datos personales de una persona física identificada o identificable;
- II.- Sea entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados; y
- III.- Por disposición legal sea considerada como confidencial.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

**Artículo 41.-** Los sujetos obligados sólo podrán entregar a la Unidad documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del peticionario mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a solicitud del peticionario.

Si lo solicitado por la persona ya está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

**Artículo 43.-** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de dicha solicitud o del cumplimiento del requerimiento,

Resolución RR/05/2011

*en su caso, dependiendo del medio de entrega de la información se precisará el costo de conformidad con la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Mexicali Baja California y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la medida de lo posible a la solicitud del peticionario. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven a criterio del Comité, siempre y cuando éstas se le notifiquen con antelación al peticionario.*

*Una vez que haya sido notificada la respuesta a la solicitud por parte de la Unidad al usuario, ésta deberá entregarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a que el usuario compruebe haber cubierto, en su caso, el pago correspondiente."*

Lo anterior en relación a los artículos 29 y 31 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Baja California, mismos que se insertan a continuación:

**"Artículo 29.- Se considerará como información confidencial:**

- I.- La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, quienes deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de restringir el acceso a la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y que estos así lo determinen;*
- II.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; y*
- III.- Los acuerdos y procedimientos de mediación cuando el mediador sea un sujeto obligado.*

*No se considerará como información confidencial aquella que se halle en registros públicos o fuentes de acceso público.*

**Artículo 31.-** *Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información..."*

**QUINTO.-** *Ahora bien, el Sujeto Obligado en su escrito de contestación, manifiesta que dicha información se encuentra clasificada como confidencial, ya que, el sentido de la solicitud respecto del punto señalado como 1) va dirigido a que se le*

Resolución RR/05/2011



proporcionen los nombres de los contribuyentes más importantes, es decir de particulares que solicitan un servicio al XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y que en su momento, pagan los montos por concepto de derechos, correspondientes al otorgamiento del permiso por concepto de anuncios, letreros, carteleras o similares en el Municipio de Mexicali.

Por lo anterior, es que el Sujeto Obligado refiere que se encuentra imposibilitado para proporcionar los nombres de dichos contribuyentes, por tratarse de información clasificada como confidencial, ya que estaría proporcionando datos personales de personas físicas, información que para estar en aptitud de proporcionarla, es necesaria la autorización de dicho particular.

Ahora bien, la información a la que se refiere el recurrente en el punto 1) de su solicitud de acceso a la información, va relacionada únicamente a conocer el nombre de las personas ya sea físicas o morales que contribuyan en mayor proporción con el pago de derechos por dicho servicio, es decir, es conocer únicamente el listado de los nombres de las personas que contribuyen en mayor proporción en virtud del pago correspondiente de dicho servicio, y no así otro documento o dato adicional que se encuentre incluido en la documentación que se les solicite como requisito para poder acceder al mismo, y que el particular haya entregado al Sujeto Obligado y éste tenga en su poder, porque en esa tesitura, se estarían violentando datos personales de los cuales solo puede tener acceso el titular de los mismos.

Cabe precisar que la recaudación del pago que se realiza de los derechos correspondientes al otorgamiento del servicio por concepto de instalación de anuncios, letreros, carteleras o similares en el Municipio de Mexicali, se encuentra señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, son recursos públicos, por lo que el destino, administración o aplicación de los mismos es del dominio público, y por lo tanto es información que tiene el carácter de pública y por ende es susceptible de acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Es importante mencionar que el pago de derechos por los servicios a que hace mención el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información, es regulado por la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el ejercicio Fiscal de cada año, por lo que a continuación se inserta el Capítulo XIII, artículo 33, fracción VI de la Ley correspondiente al año del 2011 dos mil once:





**CAPÍTULO XIII**

**SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA**

**ARTÍCULO 33.-** Los servicios que presta esta oficina, se pagarán conforme a lo siguiente:

**VI.- IMAGEN URBANA:**

**A).-** Para instalaciones y/o estructuras de anuncios o letreros, se pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tabla, en la cual las superficies se consideran las caras expuestas del anuncio:

- Establecimientos de giro comercial que cuenten con un solo anuncio o rotulo de pared o adosado pintados no luminosos, en propiedad privada, que no excedan de 3 m<sup>2</sup>..... EXENTO
- Hasta 15 m<sup>2</sup> de superficie por cada m<sup>2</sup> o fracción..... 3.00 veces
- Hasta 30 m<sup>2</sup> de superficie por cada m<sup>2</sup> o fracción..... 6.00 veces
- Por el excedente de 30 m<sup>2</sup> se pagará por cada m<sup>2</sup> o fracción adicional..... 6.00 veces

**B).-** Por permiso temporal para la colocación de anuncio en la vía pública, exceptuando la propáganda política, se pagará lo siguiente:

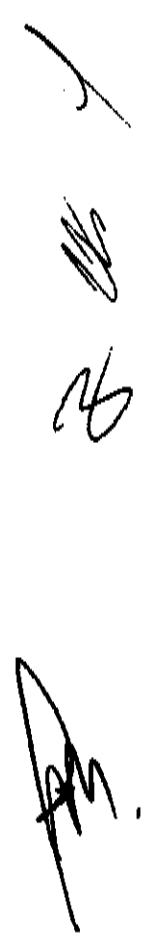
**SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE**

- 1).-** Anuncios tipo bandera, Estandarte o banderín, colocados en estructuras de cualquier tipo de material por un periodo de 3 meses 15.00 veces por cada uno
- 2).-** Por cada cartel promocional en vía pública:
  - a).-** Vigencia hasta 15 días..... 2.00 veces
  - b).-** Vigencia mayor de 15 días hasta 90 días..... 5.00 veces
- 3).-** Rótulo tipo manta o lona en vía pública o en propiedad privada por un periodo de 15 días hasta 90 días:
  - a).-** Hasta de 2 m<sup>2</sup> de superficie.. 3.00 veces
  - b).-** Por m<sup>2</sup> o fracción adicional.. 0.50 veces
- 4).-** Promoción en elementos y/o estructuras inflables luminosos o sin iluminación en vía pública, en propiedad privada o en vehículos:
  - a).-** Vigencia de 1 a 5 días..... 5.00 veces

- b).- Vigencia mayor de 5 días hasta 15 días..... 10.00 veces
- c).- Por cada día adicional subsecuente, además de la cuota anterior se pagará..... 1.00 vez
- 5).- Licencias nuevas de rótulos, cobertizos publicitarios y figuras cilíndricas, en vehículos móviles, con o sin iluminación con vigencia de un año:
  - a).- Rótulo por anuncio:
    - 1.- Ajeno a la razón social del establecimiento hasta 3 m<sup>2</sup> por anuncio.. 5.00 veces
    - 2.- Excedente de 3 m<sup>2</sup> por cada metro cuadrado..... 1.00 vez
    - 3.- Igual a la razón social hasta 3 m<sup>2</sup>..... EXENTO
    - 4.- Igual a la razón social de 3 m<sup>2</sup> en adelante por metro cuadrado..... 3.00 veces
  - b).- Rótulo con iluminación..... 3.00 veces por m<sup>2</sup>
  - c).- Anuncio electrónico o electromecánico, con o sin movimiento..... 8.00 veces por m<sup>2</sup>
  - d).- Cobertizo publicitario y/o mobiliario urbano con o sin publicidad (banca publicitaria, bote de basura o buzón con publicidad, etc.)..... 12.00 veces por unidad

*[Handwritten marks and signatures on the right margin]*

- e).- Torrete en techo de camión o taxi. 5.00 veces por unidad
- f).- Rótulo en vehículos o autobuses excepto aquellos de distintivo oficial..... 20.00 veces por unidad
- g).- Anuncios electrónicos y rótulos electrónicos con o sin movimiento en vehículos con vigencia de tres meses..... 20.00 veces por unidad
- h).- Rótulos o anuncios electrónicos en interior de autobuses..... 3.00 veces por anuncio
- 6).- Licencia nueva con vigencia de 15 días naturales, cuando la distribución se efectuó una vez que sea emitida esta licencia:
- a).- Volantes por promoción..... 4.00 veces por promoción
- C).- La revalidación anual del permiso para anuncios, cartelceras y similares, construidos en propiedad privada, considerando la superficie de cada cara expuesta, se pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:
- a).- Rótulo por anuncio hasta 3 m<sup>2</sup>..... 6.00 veces por anuncio
- Rótulo por anuncio mayor a 3 m<sup>2</sup> por excedente cada m<sup>2</sup>..... 1.00 vez
- b).- Anuncio adosado, toldo, etc..... 1.00 vez por m<sup>2</sup>



# Transparencia

y Acceso a la Información Pública

- c).- Anuncio estructural con iluminación o sin iluminación..... 1.00 vez por m<sup>2</sup>
- d).- Anuncio electrónico o electromecánico con o sin movimiento..... 1.50 veces por m<sup>2</sup>
- e).- Cobertizo publicitario y/o mobiliario urbano con o sin publicidad (banca publicitaria, bote de basura o buzón con publicidad, etc.)..... 10.00 veces por unidad
- f).- Torrete en techo de camión o taxi. 5.00 veces por unidad
- g).- Anuncio electrónico y rótulos electrónicos con o sin movimiento en vehículos..... 20.00 veces por unidad

Estarán exentos de revalidar los rótulos y anuncios de pared o adosados pintados no luminosos, en propiedad privada con superficie de hasta 1 m<sup>2</sup>.

Las instituciones educativas, culturales, asociaciones civiles y religiosas dedicadas a la beneficencia pública, estarán exentas del pago de este derecho.

- D).- Por análisis y emisión de factibilidad de opiniones técnicas relacionadas con cualquier tipo de anuncios o instalación construida en propiedad privada o vía pública.

Por cada anuncio..... 15.00 veces

La revalidación anual se hará en los primeros tres meses de cada año.

Al instalar una Cartelera Espectacular en un predio su tasa automáticamente cambiara a tasa comercial.

Que en caso de reincidencia en sanciones y en el caso de infracciones continuas, ameritaran la doble y triple sanción tratándose de multas.

La regularización de cualquier trámite o autorización se incrementará en 50% de las tarifas fijadas en la presente fracción.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que los montos por el pago de derechos por servicio de anuncios, letreros, carteleras o similares en el Municipio de Mexicali, está totalmente regulado por la propia Ley de Ingresos antes mencionada, al igual que en la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, de los años anteriores, correspondientes a los solicitados por el recurrente: 2007, 2008, 2009 y 2010. Dicha Ley previene cuales serán los términos del pago del mismo, ya que según las características del anuncio, letrero, cartelera o similares,

Resolución RR/05/2011

establecidas en la misma ley, se determina la cantidad de salarios mínimos general vigente en el Estado que se pagaran por concepto de derechos para el otorgamiento del mismo, así como define claramente cuáles serán las condiciones de revalidación, por lo que, dar a conocer la información solicitada por el recurrente, como lo es el proporcionar el nombre de las personas que aparecen en el registro de quienes han realizado el pago de los derechos mencionados anteriormente, así como el de dar a conocer el monto de lo recaudado durante los años de 2007 dos mil siete a 2011 dos mil once, de ninguna manera afecta la protección de datos personales de las personas físicas o morales a las que se les haya otorgado dicho permiso, como lo sostuvo el Sujeto Obligado en su negativa de acceso a información pública, y por el contrario, atiende al principio de máxima publicidad en que se descansa la Norma Suprema Fundamental y la Ley Local de la materia.

Este Órgano Garante considera necesario hacer referencia, al CODIGO DE BUENAS PRACTICAS Y ALTERNATIVAS PARA EL DISEÑO DE LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN MÉXICO, ya que expone en un formato propio de un instrumento legislativo, las mejores prácticas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como alternativas concretas para el diseño de las leyes de acceso a la información pública en México, todo ello de manera congruente con los principios y bases que contiene el Artículo 6 constitucional. Dicho Código señala dentro del mismo que *"...busca constituir una referencia para el diseño de las leyes de acceso a la información en cuanto a los principios constitucionales de acceso a la información, máxima publicidad y transparencia. Para ello, y como ya se explicó, se realizó un ejercicio que tomó en consideración el desarrollo de las leyes de acceso a la información en el conjunto del país a la luz de las reformas del artículo 6 constitucional. Este ejercicio permitió identificar las mejores prácticas, que se presentan en forma codificada para facilitar su uso por los legisladores..."*

Además, este instrumento sirve para ilustrar los criterios para la aplicación de las leyes de transparencia.

Por lo anterior, es necesario mencionar y transcribir algunos artículos del Código referido anteriormente, siguientes:

**"Artículo 102... Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; [por ejemplo, el nombre asociado al origen étnico o

racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales...”

En su Capítulo Quinto, el Código en mención, se refiere a la información confidencial de la siguiente manera: “...La información confidencial constituye un conjunto de información distinto al de la información pública. En efecto, se trata de **la protección de dos derechos fundamentales** diversos al del acceso a la información, y que son el derecho a **la vida privada** y el derecho de protección de **los datos personales**. En esta materia debe hacerse una **interpretación amplia de la protección –en la cual no cabe aplicar el principio de máxima publicidad–**...”

**“Artículo 501.** Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los **datos personales**. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones”.

**SEXTO.-** El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “...El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”. De igual manera, en su artículo 16, ésta señala que: “...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

Por lo anterior, es entonces necesario analizar los términos y las excepciones fijadas en la Ley de la materia, el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en cita, señala que será considerada como información confidencial "... *II.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley...*"

Si bien es cierto uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California es garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, también es cierto que dentro de sus objetivos también están los de Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados... y ... Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible..."

En razón de lo anterior este Órgano Garante debe resaltar que dar a conocer la información solicitada por el recurrente, como lo es el proporcionar el nombre de las personas que han contribuido en mayor proporción en el pago de los derechos por concepto de anuncios, letreros, carteleras o similares en el municipio de Mexicali, de ninguna manera trata información confidencial, como lo sostuvo el Sujeto Obligado en su negativa de acceso a información pública, y por el contrario, atiende al principio de máxima publicidad en que se descansa la Norma Suprema Fundamental y la Ley Local de la materia.

**SEPTIMO.-** En relación a la segunda parte del punto 1) de la solicitud del recurrente, en este caso la autoridad es omisa en darle contestación al recurrente, ya que sí es posible proporcionar los montos o importes de los 30 contribuyentes más importantes, según de lo recaudado por el Sujeto Obligado, por el concepto de permisos para anuncios, letreros, carteleras o similares en el municipio de Mexicali, en virtud de que toda información referente a ingresos y egresos al erario público tiene el carácter de información pública y por lo tanto es susceptible de acceso a la información, de acuerdo por lo dispuesto por los artículos 5 y 11 de la Ley de la materia.

**OCTAVO.-** Respecto de la contestación que brinda el Sujeto Obligado a los puntos señalados como 2) y 3) del escrito del recurrente y a los que le

corresponden los folios 036011 y 38111, respectivamente, mismos que se encuentran insertos en párrafos anteriores de la presente resolución, el Sujeto Obligado no es claro en su respuesta, ya que solo se limita a contestar: *"que el ingreso por concepto de dichos derechos del 2007 a la fecha es de \$5,500,000.00 ya redondeado. De los cuales \$3,300,000.00 corresponden al 2011"*; contestando de la misma manera ambos puntos de la solicitud.

**NOVENO.-** De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado no rindió de manera adecuada la respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy recurrente, por el contrario, se limitó a insertar cantidades en su respuesta sin hacer el debido desglose de las mismas, además de que, para éste Órgano Garante resulta incoherente que el monto de lo recaudado por el Sujeto Obligado tanto por el concepto de pago de los derechos del servicio de permisos de anuncios, letreros, carteleras o similares (punto 2) de la solicitud del recurrente), así como lo recaudado por concepto de revalidación anual de permisos por conceptos de anuncios, letreros, carteleras o similares (punto 3) de la solicitud del recurrente), sea exactamente la misma cantidad, es decir, el sujeto obligado en su respuesta a los puntos 2) y 3) de la solicitud del recurrente manifiesta que para dos preguntas diferentes, basadas en diferentes conceptos, el monto de lo recaudado es de \$5,500,000.00 ya redondeado, de los cuales \$3,300,000.00 corresponden al 2011, situación que como ya se mencionó con anterioridad, para éste Instituto resulta incoherente, aun mas basado en el hecho de que los cobros por los servicios que presta el Ayuntamiento de Mexicali, están claramente fijados en su propia Ley de Ingresos de dicho Municipio, que corresponda al ejercicio fiscal de cada año, desprendiéndose de la misma que el monto de los cobros tanto del pago de derechos del servicios de permiso, como el pago de derechos por revalidación anual del mismo, varia el uno del otro, por lo tanto, en consideración a lo anterior es que resulta por demás evidente que el dato que proporciona el Sujeto Obligado respecto de lo recaudado durante los años correspondientes del 2007 al 2011 es inexacto.

La pretensión del recurrente en su solicitud inicial, era la de conocer cuál ha sido el importe de lo recaudado por el Ayuntamiento de Mexicali por concepto del pago por el otorgamiento del permiso para poder colocar cualquier tipo de anuncio o letrero regulado en el propio Reglamento de Imagen Urbana y la Ley de Ingresos Municipal de Mexicali, por lo tanto, en el caso en concreto, el Sujeto Obligado no le está garantizando al recurrente una adecuada y oportuna rendición de cuentas, aunado al hecho de que al dar contestación en dichos puntos de la solicitud inicial, es de entenderse que el Sujeto Obligado cuenta con dicha



información y por lo tanto se encuentra obligado a proporcionar la misma, ya que es información que tiene el carácter de pública y por ende es susceptible de acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Ahora bien, resulta pertinente analizar lo referente a "Servicios Financieros" a que hace alusión el recurrente en la parte final del punto 2) de su solicitud inicial, ya que es importante definir que el recurrente en su solicitud inicial solicita información respecto a montos de lo recaudado por el Ayuntamiento de Mexicali durante los años del 2007 al 2011, y en el caso específico de lo que denomina como "Servicios Financieros", trata exclusivamente de una partida autorizada al referido Ayuntamiento en el presupuesto de egresos de cada año, resultando de lo anterior que ese rubro no corresponde a algún ingreso que recaude el Ayuntamiento por alguno de los conceptos antes señalados, si no que se refiere egresos que efectúan, y atendiendo a la naturaleza de la solicitud de información que originó el presente expediente, el recurrente solicita montos de lo recaudado, es decir de lo que ingresa y no de los egresos que realice el Ayuntamiento, por lo que, en ese sentido el Sujeto Obligado no podría dar contestación a lo que refiere el recurrente como recaudado por "Servicios Financieros" por el concepto de permisos para anuncios, letreros, carteleras o similares en el municipio de Mexicali.

**DECIMO.-** Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de máxima publicidad, y debe garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los Sujetos Obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

**DECIMO SEGUNDO.-** El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: "... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad... V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y

actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos... VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

**DECIMO TERCERO.-** En virtud de que al negar el acceso a la información solicitada por el hoy recurrente, el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública del particular, al no proporcionarle de forma adecuada y completa la información solicitada.

**DECIMO CUARTO.-** En relación a lo expuesto en el considerando CUARTO de esta resolución, este Instituto concluye que la información relativa a ingresos y egresos del erario público de la Administración Estatal o Municipal es información eminentemente pública y por lo tanto es susceptible de acceso a la información de conformidad con los artículos 5 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**DECIMO QUINTO.-** Por lo expuesto a lo largo de los Considerandos, con fundamento en el artículo 84, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta inicial del Sujeto Obligado.

**DECIMO SEXTO.-** Por lo anterior, el Sujeto Obligado deberá entregar la información que posee bajo su resguardo, relacionada con los puntos 1), 2) y 3) de la solicitud de acceso a la información que dio inicio al presente recurso, mismos a los que le corresponden los folios 038111, 036011 y 038111, respectivamente. Lo subsecuente en el entendido de que dicha respuesta debe emitirse de una forma **CLARA Y PRECISA**, basada en el principio de **SENCILLEZ** establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que deberá dar respuesta puntual a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, debiendo desglosar año por año la información que solicita el recurrente respecto de los montos de lo recaudado durante los años del 2007 dos mil siete al 2011 dos mil once, tomando como base para emitir su respuesta tal y como aparece especificado y desglosado el capítulo XIII, artículo 33, fracción VI de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, que corresponda al ejercicio fiscal de cada año, es decir, describiendo el monto de lo recaudado por cada uno de los conceptos, incisos, subincisos, numerales y demás existentes, contemplados en dicho apartado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 51 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en el considerando noveno, y con fundamento en el artículo 84, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta inicial del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.-** Se **ORDENA** entregar la información solicitada por el recurrente de conformidad con lo establecido en el considerando DECIMO SEXTO de la presente resolución.

**TERCERO.-** Conforme a lo descrito en el resolutivo segundo, se le concede al Sujeto Obligado, el término de **03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivos Segundo. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a: A) Al recurrente, en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado mediante oficio.

**QUINTO.-** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ, CONSEJERO CIUDADANO**

# Transparencia

y Acceso a la Información Pública

TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ, quien autoriza y da fe, el día 29 veintinueve de febrero de 2012 dos mil doce



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

A large, stylized handwritten signature in black ink, positioned over the official stamp of the Institute of Transparency and Access to Public Information of Baja California.